



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N°

517

REG. N°: R-348, DE 04.08.05 – Clasific.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 03, DE 07.01.2005,
ADUANA METROPOLITANA.
D.I. N° 3930041581-8, DE 16.09.2003.
CARGO N° 250, DE 08.11.2004
DENUNCIA N° 55994, DE 20.09.2004
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 0221, DE 30.05.2005.
FECHA NOTIFICACION: 13.06.2005.

VALPARAISO, 24 SET. 2012

VISTOS:

Estos antecedentes y el OFICIO N° 861/2006, del Sr. Juez Director Regional Aduana Metropolitana.

CONSIDERANDO:

Que, se impugna la formulación del Cargo N° 250, de 08.11.2004, por aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile-Canadá a un equipo router, solicitado a despacho en los ítemes N°s. 1 al 3 de la declaración de ingreso, bajo las posiciones 8471.8090 (It. 1) y 8473.3090 (It. 2 y 3) del Arancel Aduanero.

Que, el **router** o **ruteador** es un aparato que permite determinar la ruta óptima en que los paquetes o unidades de datos deben fluir entre las redes de área local o amplia, aplicando reglas de seguridad, filtraje y optimización de los recursos de la red; pueden seleccionar las interfaces LAN (red de área local) y WAN (red de área amplia); se usan en entornos de red de grandes sucursales de las empresas y en el equipamiento terminal de abonados de las compañías de telecomunicaciones.

Que, a través de diversos **Dictámenes** de clasificación, entre ellos, el N° **007**, de fecha 09.02.2000, **144** y **146**, éstos últimos de fecha 06.12.2001, se determinó la clasificación de los routers en la subpda. 8517.50, correspondiendo las posiciones 8517.5090, para el ítem 1, y 8517.9090, para los ítemes 2 y 3, del Arancel Aduanero, vigente a la fecha de tramitación del documento aduanero, que comprendía los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los equipos a los que genéricamente se le denomina "**routers**" corresponden a aparatos cuya clasificación procede por la posición 8517.5090, para el ítem 1, y las partes 8517.9090, para los ítemes N°s. 2 y 3, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y por consiguiente no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

Que, en mérito de lo expuesto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia de fojas 20 y siguiente.
- 2.- No ha lugar al reclamo interpuesto en contra del cargo N° 250, de 08.11.2004.
- 3.- Confírmase el cargo N° 250, de 08.11.2004, modificándose la clasificación de las mercancías amparadas por la D.I. N° 3930041581-8/16.09.2003, como sigue:
 - Item N° 1, en la posición arancelaria 8517.5090, e
 - Items N°s. 2 y 3, en la posición arancelaria 8517.9090.

Anótese y comuníquese.



SECRETARIO



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS }
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SECRETARIA DE RECLAMOS

RECLAMO DE AFORO 003 / 07.01.2005
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N°

0221

SANTIAGO
VISTOS :

30 MAY 2005

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el señor PATRICIO ESPINOZA LIRA, en representación de TELEFONICA EMPRESAS CTC CHILE S.A., RUT N°90.430.000-4, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N°000.250, de 08.11.2004 aplicado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal N°3930041581-8, de fecha 16.09.2003, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

Que, la citada DIN ampara 54 cajas de cartón con 194 KB, en tres ítems, conteniendo para el ítem uno, 50 unidades de equipos ruteadores Cisco modelo 1721-SMDSL, las demás unidades periféricas para procesamiento de datos, con tratamiento de señales de comunicación, clasificada en la Partida Arancelaria; 8471.8090 por un valor Cif de US\$45.400,45; en el ítem dos, 8,89 kn de tarjetas electrónicas, modelo Pix- 506E Cisco, las demás partes de unidades periféricas ruteadora para máquinas automática de procesamiento de datos, partida 8473.3090; y en el, ítem tres, 1,377 kn de tarjetas electrónicas, modelo 501-50-BUN-K, las demás partes para máquina automática de procesamiento de datos, de la partida 8473.3090.

Que, el recurrente señala que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria formulada en la Denuncia 55994, de 20.09.2004 y que de acuerdo a la descripción de la mercancía permite concluir, en base a diversos oficios, que se trata de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades, cuya clasificación corresponde en la partida 8471;

Que, el Fiscalizador señora Mónica González A., en su Informe N°028, de fecha 04.02.2005, señala que la mercancía está clasificada por un dictamen, 146 de 2002, como aparato de telefonía y, por tanto, manteniendo el cargo formulado,

Que, se trata de un aparato (y sus partes) para comunicaciones marca Cisco, cuya función es relacionar sistemas de comunicación entre distintos servidores, tal dispositivo flexibiliza el acceso a una red y está diseñado para permitir una combinación de los terminales de PC a través de servicios de red públicos o privados, por ramificación de los PC que conectan así como la interconexión de localizaciones pequeñas;

Que, las máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos son máquinas capaces de proporcionar mediante operaciones lógicas ligadas unas a otras, que se suceden en un orden predeterminado (programado), informaciones directamente utilizables o susceptibles de servir ellas mismas, en determinados casos, como datos para otras operaciones de tratamiento de información;

Que, además estas posibilidades deben estar de acuerdo a lo dispuesto en la Nota 5, del Capítulo 84, letra A), donde se establece cómo debe entenderse una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos, concepto mayor que el definido comercialmente como computadores personales (PC).

a) Máquinas digitales capaces de :

Registrar el programa o programas de proceso y por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;

- 1) Ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
- 2) Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y
- 3) Ejecutar sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;

b) Máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos de mando y dispositivos de programación.

c) Máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

Que, a su turno, las Notas Explicativas de la Partida 8471, página 1580, numeral cuatro señala que la categoría de unidades de control o de adaptación "incluye en esta posición arancelaria los controladores de comunicación o intercambiadores, las cajas de conexión usadas para controlar y dirigir las comunicaciones hacia distintos aparatos de una red local, (LAN) y los adaptadores de canales que sirven entre sí dos sistemas numéricos (por ejemplo dos redes locales)"

Que, a su vez, la partida 8517, sólo incluye aparatos de telecomunicaciones digitales, función que no cumplen los aparatos construidos por la empresa Cisco, siendo un router una categoría genérica para todos los equipos de intercomunicación entre computadores, resultando que, aunque la descripción efectuada en la declaración permitiera interpretar la respectiva clasificación y asignarle el código de la posición mayor, está claro que la Nomenclatura del Sistema Armonizado es precisa en determinar el código de estos productos en la partida 8471 y de excluirlos de la partida 8517.

Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 123° y 124° de la Ordenanza de Aduanas, las Resoluciones 813 y 814 del 13 de Febrero de 1.999 y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO, confirmado la clasificación dada por el recurrente en la DIN 3930041581-8 del 16.09.2003.

2.- DEJESE SIN EFECTO la denuncia 55994 y el cargo N°000.250, de 08.11.2004.

ANOTESE, NOTIFIQUESE y elevese este reclamo en consulta al señor Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.


SECRETARIO


JUEZ DIRECTOR REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA